

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006894

Lima, 24 MAR. 2010

VISTOS:

El expediente N° 1656802 (Código MEM) y el Informe GFM-643-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 29 al 31 de octubre de 2006, se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-II, en la Unidad Minera "Julcani" de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante Buenaventura), a cargo de la fiscalizadora externa BO Consulting S.A. (en adelante la Fiscalizadora).
- 1.2 Mediante carta de fecha 13 de diciembre de 2006, la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada (registro de ingreso N° 1656802 de fecha 14 de diciembre de 2006), entregado a Buenaventura según cargo de fecha 14 de diciembre de 2006.
- 1.3 Mediante carta de fecha 18 de diciembre de 2006, la Fiscalizadora presentó al MEM el resumen del informe de fiscalización (registro de ingreso N° 1657458 de la misma fecha), entregado a Buenaventura según cargo de fecha 18 de diciembre de 2006.
- 1.4 Mediante Oficio N° 249-2009-OS-GFM de fecha 11 de febrero de 2009, notificado el 13 de febrero de 2009, OSINERGMIN informó a Buenaventura el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado tres (3) infracciones a la normativa vigente.
- 1.5 Mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2009, Buenaventura presentó sus descargos al inicio de procedimiento sancionador (registro de ingreso N° 1135017 de fecha 26 de febrero de 2009).

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.

- 2.1 Incumplimiento del Requerimiento N° 2, correspondiente a la Fiscalización 2005-II.

Buenaventura manifiesta que el 21 de abril de 2006 presentó a la Dirección de Fiscalización Minera la subsanación de observaciones al Informe N° 229-2006-MEM-DGM-FMI/MA, donde informó sobre las acciones tomadas en relación a las actividades para el mantenimiento del proyecto PAMA N° 25 "Revegetación de las canchas de desmonte de Mimosa, Herminia y San José".



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006894

Agrega que la observación presentada en el informe de fiscalización semestral 2006-II, se refiere específicamente al botadero de desmonte San José, puesto que describe que las desmonteras de las zonas Mimosa y Herminia se encuentran estables y revegetadas.

Buenaventura señala que cuenta con la Resolución Directoral N° 298-2002-EM/DGM, que aprobó la ejecución de todos los proyectos PAMA en un 100%, incluyendo el Proyecto N° 25.

Asimismo, manifiesta que las actividades descritas por la Fiscalizadora corresponden a las que están en la modificatoria del Plan de Cierre de la mina Julcani, que a febrero 2009 se encontraba en evaluación; siendo el hecho que si bien la consultora Water Management ejecutó trabajos de rehabilitación de infraestructura a su iniciativa, la Fiscalizadora no puede solicitar el cumplimiento de un trabajo considerado en un instrumento ambiental diferente, como es la modificatoria del Plan de Cierre de Minas:

2.2 Incumplimiento de la Recomendación N° 3 correspondiente a la Fiscalización 2005-I.

Buenaventura señala que con fecha 12 de junio del año 2006 presentó el documento de subsanación de observaciones, donde informó sobre las acciones tomadas para concluir los trabajos de estabilización física del depósito de relaves N° 7 (nivelación, perfilamiento, canal de escorrentías).

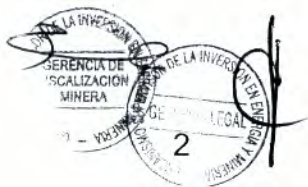
Señala que la Resolución Directoral N° 298-2002-EM/DGM aprobó la ejecución del PAMA, que incluye el Proyecto N° 21 "Fortificación de la Cancha de Relaves N° 7", y que los trabajos de fortificación estuvieron referidos a la construcción de una banquetta de refuerzo del depósito que construyó en su oportunidad y cuya verificación permitió la aprobación del PAMA.

Finalmente, manifiesta que todas las actividades señaladas por la Fiscalizadora corresponden a aquellas que estaban descritas en la modificatoria del Plan de Cierre de la mina Julcani, y que a febrero de 2009 se encontraba en proceso de evaluación.

2.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los límites máximos permisibles (en adelante LMP).

Buenaventura señala que con fecha 21 de diciembre de 2006 presentó a la Dirección de Fiscalización Minera, el informe de aclaración al informe de fiscalización ambiental 2006-II, donde sustentó la presencia de alto contenido de sólidos suspendidos (SST) en el punto EJ-4 debido a la lluvia que arrastró los sedimentos orgánicos (tierra natural) presentes en la quebrada Trancapampa hacia la poza de sedimentación, donde precipitan todos los metales totales (sedimentos químicos) del efluente líquido en el punto de monitoreo EJ-4.

Agrega que las evidencias que demuestran que los sedimentos arrastrados han sido biogénicos (orgánicos) y no químicos se encuentran en las tablas III-14 y III-15 del informe de fiscalización ambiental 2006-II (fojas 73 y 74), donde se observa que las concentraciones de los metales totales y disueltos presentes en el efluente del EJ-4 se encuentran por debajo de 0.10 mg/l, con excepción de los parámetros manganeso y hierro, cuyas concentraciones fluctúan entre 1 y 7 mg/l.



Lima, 24 MAR. 2010

 RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 006894

Adjunta cuadro con la concentración de SST en la estación de monitoreo EJ-4 desde el año 2000 hasta el año 2008.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Incumplimiento del Requerimiento N° 2 del Informe N° 229-2006-MEM-DGM-FMI/MA de fecha 15 de marzo de 2006, correspondiente a la Fiscalización 2005-II: Informar las actividades que viene implementando para el mantenimiento del Proyecto PAMA N° 25 "Revegetación de las canchas de desmontes de Mimosa, Herminia y San José", teniendo en cuenta que en la fiscalización 2005-II, el fiscalizador comunicó que este proyecto cumple parcialmente con el objetivo planteado.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 22), se tiene que la Fiscalizadora señaló que el plazo para el cumplimiento del Requerimiento N° 2 se encontraba vencido (el plazo establecido en el Informe N° 229-2006-MEM-DGM-FMI/MA es de 30 días calendario), y agrega que el titular minero ha realizado actividades de restauración de las desmonteras Mimosa y Herminia, las que se encuentran estables y revegetadas; sin embargo, el botadero de desmonte San José todavía no estaba rehabilitado ya que continuaban llevando este desmonte hacia el tajo San José para su restauración mediante el rellenado de algunas áreas y el perfilado de sus taludes. La Fiscalizadora añadió que faltaba culminar un tramo del canal de coronación del tajo, por tener un avance de 713 m., faltando construir 245 m.; y que la restauración del tajo San José estaba en función al traslado de todo el desmonte al tajo San José, quedando pendiente la impermeabilización con arcilla, el recubrimiento con tierra orgánica y la revegetación, las cuales estaban planteadas en el Plan de Cierre y programadas en el cronograma de actividades.

De la verificación del informe de fiscalización, se tiene que la Fiscalizadora no indica si Buenaventura cumplió con informar sobre las actividades indicadas en el Requerimiento N° 2, limitándose a reportar sobre los avances de las actividades que el titular minero venía realizando en el campo.

Asimismo, el recurso de subsanación de observaciones presentado el 21 de abril del 2006 adjunto al descargo de Buenaventura (fojas 334 a 355), indica que el titular minero informó sobre las actividades que venía realizando, tales como:

- "Zona de Mimosa y Herminia: se han realizado trabajos de recubrimiento de tierra y revegetación (Ver Foto N° 02 y 03).
- Tajo de San José: se ha trasladado desmonte con la finalidad de rellenar algunas zonas y luego se ha perfilado sus taludes. Dicha zona será impermeabilizada con arcilla u otro material aplicable, para luego adicionar tierra orgánica y revegetarla. En forma paralela se viene construyendo canales de coronación en base a mampostería la distancia final será de aprox. 1200 metros lineales."

De lo anterior, se advierte que Buenaventura cumplió con el requerimiento N° 2, al informar sobre las actividades que venía implementando en relación al mantenimiento del Proyecto PAMA N° 25.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006894

- 3.2 Incumplimiento de la Recomendación N° 3 correspondiente a la Fiscalización 2005-I:
Concluir con los trabajos de estabilización física del depósito de relaves N° 7 (nivelación, perfilamiento, canal de escorrentías).

Revisado el informe de fiscalización (fojas 23), se tiene que la Fiscalizadora señaló que el plazo para el cumplimiento de la Recomendación N° 3 se encontraba vencido (el plazo establecido para el cumplimiento de la recomendación era de 3 meses), adicionalmente señala que el titular minero estaba realizando los trabajos de estabilización de la presa de relaves N° 7 contempladas en la modificatoria del Plan de Cierre, como son el relleno de la parte central de la relavera con los lodos semioreados procedentes de la poza de sedimentación N° 3, y su compactación. La Fiscalizadora añade que estas actividades se realizan de acuerdo al cronograma de actividades del Plan de Cierre, o torgándole un grado de cumplimiento del 80%.

Las fotografías N° 4-60 y N° 4-61 del informe de la Fiscalizadora (fojas 107 y 108), muestran la acumulación de los sedimentos semioreados procedentes de la poza de sedimentación N° 3; lo que evidencia que en la fecha de fiscalización se continuaban con las actividades de nivelación (relleno de la parte central de la presa N° 7).

En cuanto a lo argumentado por Buenaventura sobre el informe de subsanación de observaciones presentado con fecha 12 de junio de 2006 (fojas 420 a 471), corresponde indicar que el citado documento está relacionado al levantamiento de recomendaciones de la fiscalización 2005-II y no a la fiscalización 2005-I. Si bien la Observación N° 7 de la fiscalización 2005-II incluye el canal de coronación de la relavera N° 7, también es necesario señalar que el levantamiento de la observación indica únicamente la adecuación del cronograma del Plan de Cierre, sin informar acciones concretas para la estabilización física de la relavera.

Respecto a que la recomendación N° 3 se encuentra incluido en el PAMA aprobado por la Resolución Directoral N° 298-2002-EM/DGM (fojas 361), es preciso señalar que la recomendación N° 3 no se refiere al cumplimiento de lo establecido en el PAMA, en el cual se establece que los trabajos de fortificación de la cancha de relaves N° 7 consisten en la construcción de una banqueta de refuerzo de este depósito; la recomendación N° 3 no está relacionada con dichas actividades ya realizadas por Buenaventura, sino está referida a la conclusión de los trabajos de estabilización física del depósito de relaves N° 7, de acuerdo con lo advertido durante la fiscalización 2005-I.

Asimismo, en relación a que las actividades objeto de recomendación están descritas en la modificatoria del Plan de Cierre, se debe señalar que a la fecha de la fiscalización, no se contaba con la aprobación del Plan de Cierre por parte de la autoridad competente, efectuándose dicha aprobación con fecha 31 de julio de 2009. Por lo que el cumplimiento de las recomendaciones no está condicionado a la aprobación del referido Plan de Cierre. Asimismo, la sola inclusión de las actividades materia de recomendación en el referido documento, no exime a Buenaventura de su cumplimiento.

De acuerdo a lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

- 3.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), al haberse reportado en el punto de monitoreo EJ-4, exceso de LMP del parámetro SST.



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 MAR. 2010

De acuerdo a lo normado en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, "los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del anexo 1 o 2 según corresponda.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 58), se tiene que el punto denominado EJ-4 corresponde a las aguas abajo del dren central de la presa de relaves N° 7, y descarga al río Opamayo.

El Informe de Ensayo N° 01485-06 (fojas 151), expedido por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., indica lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de la Fiscalización	Exceso
EJ-4	SST	50 mg/l	72 mg/l	22 mg/l

El efluente minero-metalúrgico tomado en el punto EJ-4, reportó un valor que sobrepasa el nivel máximo permisible establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

En cuanto a lo argumentado por Buenaventura, respecto a que la concentración de SST se debió a que la lluvia arrastró los sedimentos, es necesario indicar que conforme al artículo 74° de la Ley N° 28611-Ley General de Minería (en adelante LGA) es responsabilidad objetiva de Buenaventura el exceso a los LMP, ya que debió adoptar medidas de prevención a fin de evitar que las aguas superficiales producto de las lluvias incidan negativamente sobre sus efluentes líquidos, tal como la implementación de la tubería que conduce desde el punto EJ-4 hacia la Planta de Tratamiento ubicada en Palcas, lo que fue realizado de forma posterior a la fiscalización conforme consta en el informe de aclaración presentado por Buenaventura (fojas 316).

En tal sentido, la responsabilidad administrativa de Buenaventura radica en haber cometido infracción a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, estando acreditado el resultado del exceso de LMP del parámetro SST; ya que debió haber tomado las precauciones y previsiones para la protección y canalización que genera el arrastre de diverso material por efecto de la lluvia.

En relación a que los sedimentos arrastrados sean biogénicos (orgánicos) y no químicos, se debe indicar que los 72 mg/l de SST obtenidos del punto EJ-4 sobrepasan el LMP establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo indiferente para la imputación de la infracción el carácter de los sedimentos.

Respecto al cuadro de resultados de concentraciones de SST desde el año 2000 hasta el año 2008, indicado por Buenaventura en sus descargos (fojas 331), se debe mencionar que estos resultados no desvirtúan el exceso de los LMP detectado por la Fiscalizadora, ya que según el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-

EDDA CABRERA PAJARES

OSINERGMIN

Lima, 24 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006894

EM/VMMi, los resultados analíticos obtenidos, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" de su Anexo 1; por lo que el referido cuadro no resulta relevante a fin de desvirtuar la infracción detectada durante la fiscalización.

En relación a la determinación de la gravedad de la infracción, el artículo 32° de la en adelante LGA, denomina Límite Máximo Permisible - LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

El artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM), establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible.

Acorde con las normas citadas, los efluentes o emisiones que superen los LMP suponen un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas.

En vista de lo anterior, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado no excederán en ninguna oportunidad los niveles máximos permisibles establecidos.

El titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, y sobrepasen los LMP, tal como se encuentra establecido los artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.

En tal sentido, el artículo 3 inciso b) del RPAAMM prevé que es objeto de dicha norma proteger el medio ambiente de los riesgos resultantes de los agentes nocivos que pudiera generar la actividad minera-metalúrgica, evitando que sobrepasen los LMP, por lo cual el artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

De acuerdo a las normas expuestas, la infracción por exceso de LMP se configura de forma objetiva, ante la vulneración de los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El exceso a los LMP supone en sí mismo un menoscabo material al medio ambiente, razón por la cual se presenta un daño ambiental cuya gravedad no requiere ser demostrada¹. Cabe señalar que el numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo

¹ Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008.

"(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006894

menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 3.4 De acuerdo al numeral 3.2 de la presente resolución, Buenaventura ha cometido una (1) infracción por el incumplimiento de una recomendación; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago.

Asimismo conforme al numeral 3.3 de la presente resolución Buenaventura ha incurrido en una (1) infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial 011-96-EM; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago.

- 3.5 Finalmente, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, debe archiversse el procedimiento administrativo sancionador respecto al incumplimiento del requerimiento N° 2 de la fiscalización 2005-II.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa de cincuenta y dos (52) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo a los fundamentos señalados en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento sancionador respecto a la infracción detallada en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006894

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN